



Dirección de Estudios
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOLETÍN de JURISPRUDENCIA COMPARADA

N° 31 • Enero de 2015

ÍNDICE

1. Tribunal Constitucional Federal de Alemania	Pág. 5
a) El derecho a tutela judicial efectiva de los derechos demanda que la remisión de actos procesales a órganos estatales terceros deba ser fundada	
2. Tribunal Constitucional de Austria	Pág. 6
a) La disposición que otorga preferencia a las mujeres de profesión médica para la celebración de contratos con las entidades de seguridad social no es discriminatoria	
b) Se derogan las disposiciones que prohíben la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo	
3. Tribunal Constitucional de España	Pág. 8
a) Si el Tribunal de apelación modifica la valoración de la prueba personal, está obligado a respetar las garantías de intermediación y contradicción	
b) Vulnera el orden constitucional de distribución de competencias la norma autonómica relativa al presupuesto del sector público que no respeta la norma básica estatal sobre el principio de irretroactividad de las normas no favorables o restrictivas de derechos individuales	
c) La legalidad de la detención no es causal válida que permita la denegación del <i>habeas corpus</i> e implica pronunciarse sobre el fondo de la solicitud sin haber sustanciado el procedimiento pertinente, lo cual vulnera el derecho a la libertad	
d) El Estado tiene competencia exclusiva para reglamentar la ejecución de la normativa sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador de tribunales	
4. Corte Suprema del Reino Unido	Pág. 12
a) Corte Suprema determina el alcance de la objeción de conciencia en los procedimientos de aborto	
5. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)	Pág. 14
a) La obesidad de un trabajador puede considerarse como discapacidad cuando le acarree una limitación a largo plazo que pueda impedir su participación en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores	
b) La disposición que habilita a taxis a usar vías exclusivas para autobuses y que prohíbe la circulación en ellas a vehículos de turismo, podría eventualmente	

disminuir las posibilidades de penetrar en el mercado en Londres para empresas de otros Estados miembros

- c] El Tribunal efectúa precisiones frente a vacíos procedimentales y sustantivos en el Derecho de la Unión y Derecho Francés relativos al incumplimiento de obligaciones precontractuales de un prestamista
- d] Lo relevante para determinar si es patentable un óvulo fecundado es si éste, a la luz de los conocimientos científicos actuales, dispone como tal de la capacidad intrínseca para convertirse en un ser humano

6. Corte Suprema de Estados Unidos Pág. 19

- a] Corte Suprema establece que los tiempos en que el municipio debe entregar los fundamentos de rechazo de solicitud deben efectuarse dentro de un período esencialmente cercano a la notificación

7. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina Pág. 20

- a] Es arbitraria la sentencia que carece de fundamento y no constituya una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa

8. Corte Constitucional de Colombia Pág. 21

- a] Constitucionalidad de la disposición que establece que la realización de actos inmorales de un trabajador en su lugar de trabajo constituye una justa causa para poner término al contrato
- b] Resulta constitucional la disposición que impone ciertas sanciones a los conductores de vehículos que se nieguen a la práctica de la prueba de alcoholemia

9. Tribunal Constitucional de República Dominicana Pág. 23

- a] El derecho de las personas jurídicas o morales a denunciar las faltas cometidas por funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, o querrellarse según sea el caso, no afecta la indelegabilidad de atribuciones que consagra la división del gobierno de la Nación
- b] Las actuaciones administrativas que realiza la Junta Central Electoral no pueden sujetarse al control administrativo o financiero ejercido por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo
- c] Condenar a una persona doblemente por un mismo hecho afecta el principio *non bis in idem*

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Pág. 29

- a] El Estado de Perú es responsable por la vulneración a la libertad personal, integridad personal, protección a la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de tres ciudadanos peruanos
- b] La solicitud de interpretación de un fallo no puede ser utilizada para fines distintos a la mera aclaración del contenido, tal como impugnar la decisión o que se efectúe una nueva valoración de los hechos y el derecho

1 | Tribunal Constitucional Federal de Alemania

- a] El derecho a tutela judicial efectiva de los derechos demanda que la remisión de actos procesales a órganos estatales terceros deba ser fundada.

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol Nº 1 BvR 3106/09

Fecha: 2 de Diciembre de 2014

Descriptor: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – Servicios públicos – Carrera funcionaria – Función pública – Sumario administrativo – Proceso – Actos procesales

El recurrente de amparo constitucional es funcionario de la oficina de solicitudes de asilo, donde conoció a una solicitante, con quien aparentemente tuvo una hija. En atención a que él no la reconoció, fue demandado para que reconociera la paternidad. Paralelamente, la jefatura del servicio inició un sumario administrativo en contra del recurrente, dentro del cual solicitó información respecto del proceso judicial. El tribunal civil accedió a la petición sin dar mayor fundamento. Ante esta resolución del tribunal, el recurrente apeló al Tribunal Superior –que confirmó la resolución–, señalando que la decisión del tribunal civil no contraviene lo dispuesto en la ley.

El Tribunal Constitucional declaró que el derecho a la tutela efectiva de los derechos implica que debe existir revisión judicial respecto de las resoluciones que determinan la entrega de información procesal a órganos administrativos que no forman parte directamente del proceso. La interpretación que debe efectuarse respecto de esta disposición legal debe tener en consideración el artículo 19 de la Ley Fundamental, que establece el derecho a la tutela efectiva de los derechos fundamentales. En dicho sentido, la entrega de información sobre las resoluciones de un

proceso debe encontrarse fundamentadas y no basta con el mero acto que autoriza la entrega de la información procesal a servicios públicos terceros, que no intervienen directamente en el proceso.

2 | Tribunal Constitucional de Austria

- a] La disposición que otorga preferencia a las mujeres de profesión médica para la celebración de contratos con las entidades de seguridad social no es discriminatoria.

Acción: Requerimiento en contra de Reglamentos del Ejecutivo (Gesetzwidrigkeit von Verordnungen)

Rol N° V 54/2014-20

Fecha: 9 de Diciembre de 2014

Descriptor: Convenio sobre seguridad social – Seguridad social – Derecho a los beneficios de seguridad social – Médicos – Plan médico obligatorio – Discriminación indirecta – Discriminación positiva

En el presente caso el Tribunal Constitucional procedió a examinar la disposición de la Ley General de Seguridad Social, en la que se regulan los contratos entre las cajas de salud con los médicos privados. En dicha ley se establece una preferencia de contratación de las cajas con médicos mujeres por sobre hombres. El solicitante de revisión constitucional de la disposición de seguridad social alega que se trata de un trato discriminatorio.

El Tribunal Constitucional resolvió que la referida preferencia a mujeres médicas para la celebración de contratos de seguros se encuentra justificada. En efecto, para el Tribunal el criterio del legislador se funda en la escasez de mujeres de profesión médica. Teniendo en cuenta que las mujeres tienen preferencia de atender sus consultas ginecológicas con médicos mujeres, la preferencia legal para que se celebre contratos de seguridad social con médicos mujeres se encuentra justificada. De todos modos, concluye el Tribunal, esta preferencia deberá mantenerse mientras persista la escasez de mujeres de profesión médica.

b) Se derogan las disposiciones que prohíben la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo

Acción: Control abstracto de una ley (abstrakte Normenkontrolle)

Rol Nº G-119-120/2014

Fecha: 11 de Diciembre de 2014

Descriptor: Adopción – Interés superior del niño – Uniones de hecho – Homosexualidad – Principio de igualdad – Igualdad – Derecho a la protección de la vida privada – Familia – Matrimonio

Las demandantes, ambas mujeres, tienen un vínculo civil reconocido por el derecho austríaco. Ambas impugnan las disposiciones del Código Civil y de la ley sobre uniones civiles, en cuanto éstas prohíben la adopción de menores de parejas del mismo sexo. De acuerdo a las demandantes, la referida legislación resulta contraria a los artículos 8 (respeto a la vida privada) en relación con el artículo 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La argumentación radica en que se genera una discriminación al prohibirse en general la adopción conjunta de parejas del mismo sexo, lo que se traduce en una exclusión *a priori* de la posibilidad que casuísticamente se evalúe el interés superior del niño y con ello se admite automáticamente que el bienestar del menor se vería mejor garantizado al ser adoptado por parejas heterosexuales casadas. Por otra parte, alegan que existe una incongruencia legislativa, pues ésta permite las parejas civiles adopten a los hijos de sus parejas, sean o no del mismo sexo. Tal es el caso de las demandantes, en que una de ellas tuvo una hija mediante la fecundación asistida y las autoridades permitieron que su pareja pudiera adoptarla; sin embargo, ahora que ambas quieren adoptar en conjunto un menor, el derecho se lo prohíbe.

El Tribunal Constitucional declara que las disposiciones impugnadas resultan contrarias a las normas invocadas del Convenio Europeo y por tanto ordenan que la ley se considere derogada a partir de un año (31 de diciembre de 2015). En su razonamiento, el Tribunal señala que en este caso no existen justificaciones suficientes para que se prohíba a parejas del mismo sexo adoptar de forma conjunta a menores. Se trata de una legislación discriminatoria, que se traduce en una diferencia injustificada en referencia a otro tipo de vínculos, como es el caso de matrimonios, pero también en referencia a quienes pueden adoptar al hijo de su pareja (del mismo o distinto sexo), de existir un vínculo civil.

El Tribunal agrega además que los argumentos que señalan que parejas del mismo sexo sean de por sí inadecuados para la adopción de menores no tiene cabida, si lo que interesa es el interés superior del niño, el que debe evaluarse casuísticamente y no por reglas establecidas *a priori*.

Finalmente señala el Tribunal, que los argumentos que invoquen una supuesta afectación al principio de protección al matrimonio o que invoque las formas tradicionales de familia, no resultan adecuados y deben ser superados.

3 | Tribunal Constitucional de España

- a) Si el Tribunal de apelación modifica la valoración de la prueba personal, está obligado a respetar las garantías de inmediación y contradicción.

Acción: Recurso de amparo constitucional

Rol Nº 191/2014

Fecha: 17 de Octubre de 2014

Descriptores: Apreciación de la prueba – Cuestiones de hecho y prueba – Proceso – Debido proceso – Principio de inocencia – Principio de inmediación – Publicidad – Alcohol – Alcoholemia – Prueba de peritos – Prueba de testigos

Se deduce recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid que, resolviendo un recurso de apelación, condenó a una ciudadana como autora del delito de conducción bajo la influencia del alcohol. La recurrente estimó que dicha sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, ello por haberse efectuado una modificación de los hechos sin hacerse mención a aquellos que permitan acreditar la influencia del alcohol en la conducción.

El Tribunal Constitucional, en lo concerniente al derecho a un proceso con todas las garantías, expresa que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción forman parte de su contenido, y en el caso concreto fueron infringidos, ya que en el órgano de apelación operó una modificación de los hechos, que condujo a la condena de la acusada, sin oír personalmente a los testigos y peritos que prestaron declaraciones decisivas en el juicio de primera instancia.

En relación al derecho a la presunción de inocencia, señala que al excluir las pruebas personales irregularmente valoradas, no existe prueba que acredite la afectación a la conducción de la ingesta de alcohol, lo que conduce a estimar lesionado también este derecho, quedando la condena desprovista de base fáctica.

- b] Vulnera el orden constitucional de distribución de competencias la norma autonómica relativa al presupuesto del sector público que no respeta la norma básica estatal sobre el principio de irretroactividad de las normas no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Acción: Cuestión de inconstitucionalidad

Rol Nº STC 196-2014

Fecha: 5 de Diciembre de 2014

Descripción: Competencia en razón de la materia – Presupuesto – Ley de Presupuestos – Derechos adquiridos y meras expectativas – Irretroactividad de las normas – Salario – Administración pública – Funcionarios públicos – Empresas del Estado – Empleados de empresas del Estado

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias plantea la inconstitucionalidad del artículo 41.1 de la Ley 11/2010¹, sobre Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2011, por una posible vulneración del principio de irretroactividad de las normas no favorables o restrictivas de derechos individuales, consignado en la Constitución. La disposición cuestionada establece que todo el personal laboral de los entes del sector público autonómico que no hayan llegado a un acuerdo en la negociación colectiva, experimentará una reducción del 5% de su salario, con efectos al 1 de junio de 2010. Lo anterior, expresan, incide en retribuciones devengadas en un ejercicio presupuestario ya vencido, y que constituyen la contraprestación de trabajos ya realizados por el personal afectado. No se trata, a su juicio, de una regulación *pro futuro* menos favorable que la precedentemente vigente, sino que incide en situaciones ya perfeccionadas y patrimonializadas –derechos adquiridos–, no en meras expectativas de derechos.

En este orden de ideas, argumenta el Constitucional que el precepto cuestionado es contrario a lo dispuesto en una norma básica estatal, la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2010, que de manera taxativa establece la exclusión de la reducción salarial del 5 % prevista, con carácter general, para todos los empleados públicos, sin perjuicio de que pueda acordarse su aplicación por las partes mediante la negociación colectiva.

Advierte que esta contradicción no puede ser salvada por vía interpretativa, por cuanto el legislador básico estatal ha querido establecer un trato homogéneo para

1 Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2011, artículo 41.1: “1. A las retribuciones del personal de los entes del sector público autonómico con presupuesto estimativo que a fecha de 1 de marzo de 2011 no hubieran experimentado la reducción prevista en el artículo único de la Ley 7/2010, de 15 de junio, por la que se modifica la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, se les aplicará, con efectos 1 de junio de 2010 y sin afectar a la paga extra de dicho mes, una reducción del cinco por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir según los convenios colectivos que resulten de aplicación”.

el personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas en todo el territorio nacional, disponiendo que a éste no le sea directamente aplicable la regla general de reducción salarial del 5 % anual, sin perjuicio de que pueda pactarse la aplicación de esa reducción salarial mediante la negociación colectiva”.

Por consiguiente, el Constitucional señala que el precepto cuestionado es inconstitucional por vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias.

- c] La legalidad de la detención no es causal válida que permita la denegación del *habeas corpus* e implica pronunciarse sobre el fondo de la solicitud sin haber sustanciado el procedimiento pertinente, lo cual vulnera el derecho a la libertad.

Acción: Recurso de amparo constitucional

Rol Nº 195/2014

Fecha: 21 de Enero de 2015

Descriptores: Recurso de amparo – *Habeas corpus* – Detención de personas – Renuncia – Derecho al recurso – Procedimiento policial – Procedimiento judicial – Libertad – Derecho a la libertad personal – Debido proceso

Se interpuso un *habeas corpus* en favor de dos personas que fueron detenidas por agentes policiales en el marco de una investigación delictual. El juez denegó tal requerimiento, así como su posterior solicitud de nulidad, por estimar que las detenciones eran legales y que los afectados habían renunciado al derecho a ejercer tal acción, teniendo en consideración además la gravedad de los delitos.

El afectado dedujo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el que fue acogido por las siguientes consideraciones:

1. La Constitución garantiza el derecho a la libertad y mandata a la ley la regulación de un procedimiento de *habeas corpus*;
2. La legalidad de la detención no es causal válida, contemplada en el ordenamiento jurídico, en virtud de la cual se pueda denegar la aplicación del procedimiento antes mencionado. Es más, tal razonamiento implica pronunciarse sobre el fondo de la solicitud sin haber sustanciado el procedimiento pertinente, afectando así el derecho a la libertad en el caso concreto;
3. La información previa de la que disponga el juez no puede justificar la inadmisión de una solicitud de *habeas corpus*, pues se priva el derecho a ser oído y a proponer prueba, y

4. La renuncia de la acción por los afectados es un acto es revocable, pues lo contrario implicaría desnaturalizar la garantía que representa el *habeas corpus* y se frustraría la finalidad de su procedimiento.

d] El Estado tiene competencia exclusiva para reglamentar la ejecución de la normativa sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador de tribunales

Acción: Conflicto de competencia

Rol Nº STC 193/2014

Fecha: 20 de Noviembre de 2014

Descriptor: Conflicto de competencia – Incompetencia – Abogados – Títulos – Título universitario – Universidad – Educación – Facultad reglamentaria

El Tribunal Constitucional inadmite el conflicto de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en contra del Estado, respecto de diversas disposiciones contenidas en el Real Decreto 775/2011, que aprueba el reglamento de la Ley 34/2006 que regula el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales².

El requirente alega que las disposiciones recurridas excluyen las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas para regular el desarrollo y ejecución de las materias tratadas por la referida ley, en virtud del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Además, extiende la impugnación a la disposición final segunda de la Ley 34/2006, que faculta al Estado para dictar estos reglamentos.

El Tribunal precisa que la disposición final segunda de la Ley 34/2006 fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el mismo Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el cual fue desestimado por STC 170/2014, razón por la cual no procede un nuevo pronunciamiento, habida consideración a que estas sentencias producen valor de cosa juzgada³.

Razona el Constitucional que la impugnación debe ser desestimada por cuanto las materias reglamentadas por el Decreto 775/2011 quedan comprendidas en el

2 Las disposiciones recurridas dicen relación con la acreditación y el desarrollo de los cursos orientados a obtener los títulos profesionales de abogado y procurador de tribunales, así como los requisitos que debe cumplir el personal docente que imparta los cursos de formación, el desarrollo de tutorías y aspectos relacionados con las evaluaciones de aptitud profesional.

3 Recurso de Inconstitucionalidad Nº 866-2007, y desestimado por STC 170/2014.

ámbito de la competencia exclusiva reservada al Estado, al ceñirse la mayoría de las disposiciones mencionadas a aspectos estrictamente normativos y, respecto de las restantes, por tratarse de aspectos meramente accesorios e instrumentales.

Por tanto, el Tribunal Constitucional concluye que no se ha generado un conflicto positivo de competencia entre la reglamentación establecida por el Decreto 775/2011 sobre desarrollo y ejecución de la Ley 34/2006, y las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

4 | Corte Suprema del Reino Unido

- a] Corte Suprema determina el alcance de la objeción de conciencia en los procedimientos de aborto.

Acción: Recurso de Apelación

Rol N° UKSC 2014/68

Fecha: 17 de Diciembre de 2014

Descriptor: Aborto – Objeción de conciencia – Servicios públicos – Acción contencioso administrativa – Tratamiento médico

La Ley de Aborto de 1967 establece el derecho a objeción de conciencia, señalando que ninguna persona deberá ser obligada por contrato o por estatuto o cualquier otra disposición legal, a participar en cualquier tratamiento autorizado por la ley y ante el cual tuviera objeción de conciencia. La norma contiene una excepción que dispone que dicha objeción de conciencia no podrá invocarse cuando sea necesario salvar una vida o prevenir graves consecuencias en la salud física y mental de la mujer embarazada.

El caso concreto se inicia con un recurso administrativo presentado por dos matronas, de confesión católica, ante la dirección de un hospital público. A las matronas se les asignó labores en la sección de maternidad del hospital, que consiste esencialmente en hacer reservas de pacientes, relocalizar el equipo médico y supervisar y apoyar a otras matronas. Ellas habían comunicado a su empleador su

objeción de conciencia de participar en procedimientos de aborto y señalan en su queja administrativa que no quieren participar en éstos, siendo rechazada por las autoridades del hospital. Dicha decisión fue revertida en sede judicial, en que se señaló que el derecho de objeción de conciencia cubre además labores de coordinación, como las que ellas desempeñan actualmente. El hospital apela finalmente a la Corte Suprema para que revise la decisión adoptada, ya que considera que la interpretación dada fue demasiado amplia.

La Corte Suprema acoge la apelación interpuesta rechazando la interpretación amplia efectuada por las instancias inferiores del proceso judicial. Señala en su fallo que la cuestión es meramente interpretativa de los estatutos, esto es, el sentido de la norma que señala respecto de la “participación de los “tratamientos autorizados por la ley de aborto”. Su interpretación es que el tratamiento cubierto por la ley de aborto es todo el procedimiento conducente a la terminación voluntaria del embarazo, esto es, desde la administración del medicamento abortivo hasta la expulsión del feto del cuerpo de la mujer. También incluye el cuidado y atención de enfermería que está conectado con el aborto mismo. Por otra parte, la “participación” debe ser entendida como una intervención directa en tal procedimiento, pero debe excluirse aquellos aspectos que se refieren a cuidados generales de enfermería. En este sentido, concluye la Corte, las labores que desempeñan las matronas no pueden ser entendidas en términos tales que puedan excluirse en base de su objeción de conciencia.

5 | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)

- a) La obesidad de un trabajador puede considerarse como discapacidad cuando le acarree una limitación a largo plazo que pueda impedir su participación en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol N° C-354/13

Fecha: 18 de Diciembre de 2014

Descriptor: Despido – Protección contra el despido arbitrario – Prohibición de la discriminación arbitraria – Discriminación indirecta – Discapacidad – Principio de igualdad – No discriminación

Se efectúa al Tribunal de Justicia una consulta prejudicial respecto a la interpretación de los principios generales del Derecho de la Unión y de la Directiva 2000/78/CE⁴, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. El asunto se plantea en relación al despido de una persona, quien se desempeñaba como cuidador infantil en un establecimiento durante quince años, por presunta discriminación por motivo de obesidad.

Se formulan las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. Si se debe interpretar que el derecho de la Unión consagra como tal un principio general de no discriminación en razón de obesidad en el ámbito del empleo y la ocupación, y que no es procedente aplicar por analogía la Directiva 2000/78, a otros tipos de discriminación.
2. Si cabe interpretar a la luz de la Directiva 2000/78 que pueda considerarse a la obesidad de un trabajador como “discapacidad” y, en caso afirmativo, qué criterios son los determinantes para establecer que se ha discriminado en razón de la obesidad.

Argumenta el Tribunal que existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, en razón a su discapacidad, entendiendo que no sólo abarca la imposibilidad de ejercer una actividad profesional, sino también una dificultad para el ejercicio de la misma.

4 Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Artículo 1: “La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato”.

Precisa que en el presente asunto, el sujeto despedido estaba obeso durante todo el tiempo que trabajó en el establecimiento, por consiguiente, se trata de una obesidad de larga duración.

Respecto al fondo del asunto, argumenta el Tribunal que el Derecho de la Unión no consagra, como tal, un principio general de no discriminación por razón de obesidad en el ámbito del empleo y la ocupación. La Directiva 2000/78/CE, advierte, debe interpretarse en el sentido que la obesidad de un trabajador puede considerarse como “discapacidad” cuando acarree una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueda impedir la participación plena y efectiva de ésta en la vida profesional, en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. Concluye el Tribunal que corresponderá al tribunal nacional comprobar si en el asunto principal concurren dichos requisitos.

- b] La disposición que habilita a taxis a usar vías exclusivas para autobuses y que prohíbe la circulación en ellas a vehículos de turismo, podría eventualmente disminuir las posibilidades de penetrar en el mercado en Londres para empresas de otros Estados miembros.**

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-518/13

Fecha: 14 de Enero de 2015

Descriptor: Políticas públicas – Transporte de pasajeros – Turismo – Competencia desleal – Subvención – Multa – Tránsito – Ley de tránsito

Una empresa londinense de vehículos de turismo con conductor (VTC) fue multada por uso de vías exclusivas para autobuses y taxis. Ésta alegó en su defensa que la política aplicada, consistente en autorizar a los taxis londinenses a circular por la mayor parte de los carriles de buses de esa ciudad, eximiéndoles del pago de multas por dicha utilización, y prohíbe al mismo tiempo circular por éstas a los VTC, constituye una ventaja competitiva para atraer potenciales clientes, lo cual afecta la competencia entre tales medios de transporte.

De conformidad a lo reseñado, la Corte de Apelaciones de Londres formula las siguientes consultas al Tribunal de Justicia: ¿Si la política cuestionada supone el uso de fondos estatales?; ¿si dicha política establece una ventaja selectiva a taxis londinenses por sobre los VTC? y ¿Si dicha política puede influir en los intercambios comerciales entre los Estados miembros?

En relación a la primera interrogante, el Tribunal entiende que la política cuestionada no conlleva el compromiso de fondos estatales, por cuanto, el hecho de que los

taxis puedan utilizar esos carriles sin exponerse a multas no se debe a una renuncia de los poderes públicos a la percepción de las multas impuestas, sino a la autorización concedida a los taxis para utilizar dichos carriles.

En cuanto a la segunda consulta, señala el jurisdiccional que tampoco se confiere a los taxis una ventaja económica selectiva por sobre los VTC, toda vez que ambos medios de transporte poseen un estatuto jurídico lo suficientemente distinto, que permite determinar que no se encuentran en la misma situación fáctica o jurídica.

Finalmente, respecto a la tercera cuestión, estima el Tribunal de Justicia que no es pertinente excluir, como consecuencia de la política en discusión, que resulte menos atractiva la prestación de servicios por los VTC en Londres, lo que conlleva una disminución de las posibilidades para las empresas de otros Estados miembros, de penetrar en ese mercado en Londres.

- c] El Tribunal efectúa precisiones frente a vacíos procedimentales y sustantivos en el Derecho de la Unión y Derecho Francés relativos al incumplimiento de obligaciones precontractuales de un prestamista.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol N° C-449/13

Fecha: 18 de Diciembre de 2014

Descriptores: Consumidor – Interpretación de la ley – Interpretación de los Tratados – Carga de la prueba – Insolvencia – Préstamo

Una sociedad demanda a dos de sus prestatarios por no cumplir sus obligaciones derivadas de un contrato de crédito de consumo. El tribunal de la instancia apreció el posible incumplimiento de ciertas obligaciones precontractuales estatuidas en el Derecho de la Unión y Derecho Francés correspondientes al demandante, pues no acompañó documentación que acreditara el cumplimiento de lo siguiente: primero, el deber de informar al consumidor las condiciones del contrato para que pueda comparar ofertas y optar por la más conveniente; segundo, deber de otorgar explicaciones con el mismo fin; y tercero, deber de evaluar la solvencia del consumidor. Sin embargo, dio a conocer, por una parte, una cláusula tipo en que uno de los demandados reconocía el cumplimiento del deber de información y, por otra parte, una ficha de ingresos y cargas firmada por el mismo demandado, así como documentos justificativos del contenido de aquella. El tribunal, considerando además que el Derecho de la Unión y la legislación francesa no contemplan normativa relativa a la prueba en el cumplimiento de esas obligaciones, plantea las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Primero: ¿Incumbe al prestamista demostrar el cumplimiento de sus obligaciones precontractuales y puede hacerlo exclusivamente a través de cláusulas tipo? El Tribunal, citando jurisprudencia, indica que la cuestión se resuelve aplicando normas procedimentales del ordenamiento nacional, las que no pueden ser menos favorables que el derecho aplicable a situaciones similares de carácter interno, ni tampoco deben imposibilitar o hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos de la Unión, lo que ocurre si la cláusula tipo altera la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

Segundo: ¿La obligación de evaluación de solvencia puede entenderse cumplida al fundamentarse únicamente en la información declarada por el consumidor sin comprobar su efectividad? El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que aquello queda a discrecionalidad del prestamista, pudiendo solicitar más antecedentes cuando lo estime conveniente o necesario. Sin embargo, las simples declaraciones del consumidor no se calificarán como suficientes sino se cuenta con documentación que así lo acredite.

Tercero: ¿Se contradice con el Derecho de la Unión el otorgar explicaciones al consumidor, sin haber evaluado su solvencia? El Tribunal sostiene que aquello se ajusta a derecho. No obstante, el demandante deberá considerar dicha evaluación una vez realizada.

Cuarto: ¿Las mencionadas explicaciones pueden otorgarse únicamente con la información contenida en el contrato de crédito y no en un documento específicamente elaborado al efecto? Frente a ello sostuvo la magistratura que, en razón de la naturaleza precontractual de esta obligación, debe cumplirse con aquel deber previo a la celebración del contrato bajo la modalidad que eventualmente indique el Estado miembro.

- d] Lo relevante para determinar si es patentable un óvulo fecundado es si éste, a la luz de los conocimientos científicos actuales, dispone como tal de la capacidad intrínseca para convertirse en un ser humano.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-364/13

Fecha: 18 de Diciembre de 2014

Descriptor: Patentes de invención – Investigación científica – Dignidad humana – Patentes – Propiedad intelectual – óvulo

Internacional Stem Cell Corporation (ISCO) presentó dos solicitudes de registro de patentes nacionales a la Oficina de Propiedad Intelectual del Reino Unido, relacionadas

a óvulos humanos no fecundados que, mediante partenogénesis⁵ serían estimulados para dividirse y desarrollarse. Éstas fueron rechazadas por estimarse que tales invenciones constituían utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales, siendo esto contrario a la Ley de Patentes de Reino Unido, que se encuentra en sintonía con el derecho de patentes de la Unión Europea.

En razón de lo anterior la *High Court of Justice* plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la interrogante de si se encuentra prohibida, a la luz de la normativa de patentes de la Unión Europea, la patentabilidad de óvulos humanos, no fecundados, que han sido estimulados mediante partenogénesis para que se dividan y sigan desarrollándose.

El Tribunal de Justicia indicó, en primer lugar, que todo óvulo humano, a partir de la fecundación, deberá considerarse un “embrión humano” en el sentido y a los efectos de la aplicación del artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44⁶, habida cuenta de que la fecundación puede iniciar el proceso de desarrollo de un ser humano.

Precisado lo anterior, señala que no obstante, y consecuente con lo argumentado en la sentencia Brüstle⁷, no sólo cabe atribuir la calidad de “embrión humano” a un óvulo fecundado, sino también a aquél que no lo ha sido, si éste dispone de la capacidad intrínseca para convertirse en un ser humano, esto es, que un óvulo humano no fecundado debe ser calificado como «embrión humano» en el sentido del artículo 6, apartado 2, letra c), de la referida Directiva, tanto en cuanto dicho organismo sea apto, disponga de la capacidad intrínseca para para iniciar el proceso de desarrollo de un ser humano.

En consecuencia, el mero hecho de que dicho organismo inicie un proceso de desarrollo no es suficiente para que proceda la exclusión de su patentación. Lo relevante para la resolución del litigio es determinar si, a la luz de los conocimientos científicos actuales, un óvulo fecundado que ha sido estimulado mediante partenogénesis para dividirse y desarrollarse, dispone como tal de la capacidad intrínseca para convertirse en un ser humano. Esto, debe verificarlo el órgano jurisdiccional remitente.

5 La partenogénesis consiste en la activación de un ovocito, sin espermatozoides, mediante una serie de técnicas químicas y eléctricas. Este ovocito, denominado “partenote”, puede dividirse y desarrollarse (c. 17 de la sentencia).

6 Artículo 6, apartado 2, letra C, Directiva 98/44:

“1. Quedarán excluidas de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a la moralidad, no pudiéndose considerar como tal la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria.

2. En virtud de lo dispuesto en el apartado 1, se considerarán no patentables, en particular: c) las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales”.

7 Sentencia Brüstle (C-34/10, EU:C:2011:669).

6 | Corte Suprema de Estados Unidos

- a] Corte Suprema establece que los tiempos en que el municipio debe entregar los fundamentos de rechazo de solicitud deben efectuarse dentro de un período esencialmente cercano a la notificación.

Acción: Writ of certiorari

Rol Nº 13-975

Fecha: 14 de Enero de 2015

Descriptores: Acto administrativo – Revisión judicial – Concejo municipal – Telefonía celular – Antena – Notificación – Deber de informar – Derecho a obtener una resolución fundada – Impugnación del acto administrativo – Derecho al acceso a la jurisdicción

En el presente caso una empresa telefónica recurre a la Corte Suprema para que se revierta la decisión de la Corte del Circuito Onceavo, en la cual rechazó el reclamo en contra de la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Roswell, por la cual se denegó la solicitud de instalación de una antena celular. La empresa telefónica alega que el municipio incumplió lo dispuesto en la Ley de Comunicaciones de 1996, que señala que la decisión que deniega la instalación de antenas celulares por parte de una municipalidad “deberá emitirse por escrito y deberá apoyarse por evidencia sustancial, contenida en el escrito”. En el caso concreto el Concejo, al resolver respecto de la petición de la empresa, le comunicó mediante carta que rechaza su solicitud, señalándole que las grabaciones de la deliberación del Concejo será publicados. La publicación del referido audio tardó 26 días. Para la empresa, no existe evidencia sustancial en el audio, ni en el escrito, por lo que el municipio incumplió la ley.

La Corte Suprema acoge la petición de la empresa, señalando que si bien las municipalidades no requieren indicar sus razones para denegar en la misma notificación del rechazo, deben indicarlo, sin embargo, en algún otro medio que se emita esencialmente de forma contemporánea. De este modo, concluye la Corte, el Municipio incumplió con sus obligaciones estatutarias al no entregar de forma próxima los motivos del rechazo a la solicitud de la empresa, pues tuvo una demora de 26 días, cercano al vencimiento del plazo para la empresa para poder interponer un reclamo judicial en contra de la resolución.

7 | Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

- a] Es arbitraria la sentencia que carece de fundamento y no constituya una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Acción: Apelación extraordinaria

Rol N° 774-2011

Fecha: 30 de Diciembre de 2014

Descriptor: Nulidad de sentencia – Derecho a obtener una resolución fundada – Sentencia arbitraria – Ponderación de valores – Salud pública – Seguro de salud – Procedimiento laboral – Subcontratación

La Corte Suprema de Justicia de La Nación acogió un recurso de hecho y dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que consideró que “La Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda” (OSSEG) era responsable, solidariamente, en el pago de las prestaciones laborales adeudadas a la demandante por su ex empleadora, una empresa que fue contratada por OSSEG para la prestación de servicios odontológicos a sus afiliados.

La Corte Suprema señaló que la sentencia recurrida se apoya en meras consideraciones dogmáticas, sin dar un tratamiento adecuado, y sin ponderar adecuadamente el rol que cumplen las obras sociales en su carácter de agentes naturales del Sistema Nacional de Seguros de Salud. Señala que el logro de su objetivo fundamental, esto es, el otorgamiento de prestaciones tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad de sus afiliados, no puede ser puesto en jaque si aquellos recursos resultan afectados por decisiones judiciales que incurren en una arbitrariedad al atribuirle responsabilidad solidaria por obligaciones laborales ajenas.

En este orden de ideas, precisa que frente a dichas arbitrariedades la Corte puede, excepcionalmente, revisar decisiones de los jueces de la causa, y circunscribirse en descalificar aquellas sentencias que, por su gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional.

Concluye al efecto la Corte que el fallo recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso, por lo que corresponde dejarlo sin efecto con arreglo a la “Doctrina de la arbitrariedad de la sentencias”⁸.

8 La doctrina de la arbitrariedad de las sentencias tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (CS-24/3/1992).

8 | Corte Constitucional de Colombia

- a) Constitucionalidad de la disposición que establece que la realización de actos inmorales de un trabajador en su lugar de trabajo constituye una justa causa para poner término al contrato.

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol Nº C-931/14

Fecha: 3 de Diciembre de 2014

Descripciones: Contrato de trabajo – Despido – Protección contra el despido arbitrario – Moral pública – Concepto jurídico indeterminado

La Corte, conociendo una acción de inconstitucionalidad, declara la conformidad con la Carta Fundamental de aquella disposición del Código del Trabajo que establece como justa causa para la terminación del contrato de trabajo la realización de un “acto inmoral” por el trabajador en el lugar de trabajo⁹.

La alegación en contra de la norma acusada se formula en relación a una posible indeterminación del concepto, que permitiría al empleador su uso inescrupuloso de acuerdo sus convicciones y/o intereses, en perjuicio del empleado despedido por dicho motivo. Sin embargo, la norma resulta constitucional y, por ende, determinada, siempre que se entienda referida a la “moral social” preponderante en la comunidad, es decir, criterios de moralidad “*generalmente aceptados, encaminados a garantizar el respeto al pluralismo, la tolerancia y la diversidad cultural*”, sin remisión a ideas personales.

9 ARTÍCULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del empleador: 5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

b] Resulta constitucional la disposición que impone ciertas sanciones a los conductores de vehículos que se nieguen a la práctica de la prueba de alcoholemia.

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol N° C-961/14

Fecha: 10 de Diciembre de 2014

Descriptor: Presunción de inocencia – Garantía contra la autoincriminación
– Derecho a la vida – Vida humana – Derecho a la integridad física y síquica
– Restricción de derechos y libertades – Alcoholemia

Se acciona de inconstitucionalidad en contra de la disposición de la Ley 1548, que establece ciertas sanciones para los conductores que, al ser requeridos para la práctica de pruebas de alcoholemia, se nieguen a su realización¹⁰. Alegan que ello vulneraría la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación.

Primeramente, la Corte constata que, por un cambio normativo, la disposición acusada, actualmente, solo produce efectos respecto de aquellas personas que se rehusaran a la práctica de esta prueba entre julio del año 2012 y diciembre de 2013. Luego, conociendo del fondo del asunto, resuelve la constitucionalidad de la norma en base a los precedentes jurisprudenciales sentados por esta Corte, señalando que:

- 1) Como la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, se justifica una intervención legislativa de esta naturaleza. Y de esta circunstancia, hablamos también de una “relación de especial sujeción” entre los conductores y las autoridades de tránsito, cuestión que aceptan los primeros por el solo hecho de asumir la conducción de vehículos.
- 2) No se afecta el derecho a la no autoincriminación, por cuanto no significa la “emisión de una declaración de responsabilidad” por parte de quien se somete a estas pruebas.
- 3) Con esta disposición se procura proteger bienes jurídicos de mayor valor, como son la vida e integridad de las personas.

10 LEY 1548 DE 2012 (julio 5) Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1º. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 152. Grado de Alcoholemia. [...]

PARÁGRAFO 3º. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

9 | Tribunal Constitucional de República Dominicana

- a] El derecho de las personas jurídicas o morales a denunciar las faltas cometidas por funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, o querrellarse según sea el caso, no afecta la indelegabilidad de atribuciones que consagra la división del gobierno de la Nación.

Acción: Control directo de Constitucionalidad

Rol Nº TC/0259/14

Fecha: 5 de Noviembre de 2014

Descriptor: Alcalde – Funcionarios públicos – División de los poderes – Delegación de atribuciones – Senado nacional – Juicio político – Destitución – Acción penal – Acción pública – Querrela – Irretroactividad de las normas – Control de constitucionalidad – Disposición transitoria

El Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, representado por su síndico (alcalde), solicita que se declare la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. Este Tribunal resuelve rechazar la presente acción, en virtud de los argumentos que a continuación se expresan:

- 1) Artículo 44, párrafo I. Este precepto dispone que corresponde al consejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como su reincorporación al cargo, vulnerando así –según el demandante– el artículo 4º de la Constitución, que consagra la división del gobierno y la prohibición a los poderes de delegar sus atribuciones. Alega que esa facultad otorgada al consejo municipal, ya se encuentra atribuida al Senado de la República en la propia Constitución¹¹.

Al respecto, este Tribunal advierte que ambas facultades referidas son de distinta naturaleza jurídica. En efecto, la atribución del Senado define el juicio político, que “*se implementa en caso de la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones de los funcionarios elegidos y que tiene como corolario la destitución del enjuiciado en caso de comprobarse dicha falta*”. En el caso del consejo municipal, sus atribuciones se remiten a conductas de crímenes y delitos que los funcionarios públicos puedan eventualmente cometer en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, en el juicio político no se

11 Artículo 80.1 –actual art. 23.1–. El Senado tiene la facultad de: “*Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley*”.

requiere una vulneración de índole penal, sino que sólo la perpetración de una falta grave.

De manera que no concurre la alegada vulneración, porque en caso de suspensión de un síndico o regidor, nada obsta que, si el delito se configura como una falta grave, sea objeto del juicio político que debe llevar a cabo el Senado.

- 2) Artículo 21, párrafo V. Por medio de esta disposición se otorga a las personas, físicas o morales, el derecho de ejercer la acción pública o querellarse, solicitando las sanciones correspondientes. Se alega, igualmente, que ello vulneraría la indelegabilidad de funciones.

Sin embargo, el mismo razonamiento del punto anterior se replica acá: el derecho otorgado en dicha disposición tiene una finalidad diferente a la del juicio político que realiza el Senado. En concreto, este último persigue la destitución del funcionario en el caso que dicho delito constituya también una falta grave cometida en el desempeño de sus funciones; en cambio, el derecho consagrado en la disposición impugnada persigue la imposición de sanciones penales por los delitos cometidos por los funcionarios municipales.

Por lo demás, la propia Constitución consagra el derecho de los ciudadanos de denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, lo que, acorde a una interpretación más favorable y a la finalidad contenida en la norma, permite también que interpongan querellas contra estos funcionarios.

- 3) Artículo 44.b. Esta disposición vulneraría los principios de irretroactividad y razonabilidad de las leyes, en la medida que prevé la suspensión de los síndicos, vicesíndicos y regidores por haberse iniciado contra éstos un juicio de fondo. En el caso de la falta de razonabilidad, como no se produce ninguna argumentación por parte del accionante, se rechaza esta alegación. Respecto de la irretroactividad aludida, este Tribunal también la rechaza por cuanto:
 - i. El texto impugnado no ordena su aplicación retroactiva; y
 - ii. La acción directa de inconstitucionalidad invocada en estos autos resulta una vía inidónea para determinar la interpretación o aplicación de una norma durante la actividad judicial o administrativa. Porque, en efecto, esta acción es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, que se realiza confrontando objetivamente la norma acusada con la Constitución, con independencia de la aplicación concreta de la norma en examen. En el caso en cuestión, lo que se alega de irretroactividad dice relación con la aplicación de la norma acusada a un síndico que haya sido electo antes de su promulgación, cuando solamente se preveía su suspensión o destitución únicamente por condena de una sentencia judicial, es decir, un examen concreto.
- 4) Artículo 81, párrafo transitorio. Esta disposición viola la Constitución –según el solicitante– al determinar la entrada en vigencia de la ley a partir de su promulgación y no de su publicación. Sin embargo, por la propia naturaleza de la transitoriedad, no cabe acoger esta alegación en virtud de que dicha

norma ya ha dejado de pertenecer al sistema jurídico al cumplir la finalidad para la cual fue creada.

- 5) Artículos 297 y 320. El primero reglamenta el uso de las subvenciones que obtienen los ayuntamientos, y el segundo somete el sistema de gestión presupuestaria de los mismos a la Ley Orgánica de Presupuesto correspondiente a la administración pública. Ambos violarían –al tenor de lo demandado– la autonomía municipal de los ayuntamientos consagrada en la Constitución.

Pero lo cierto es que no existe tal vulneración, toda vez que dichas disposiciones se atienen a la preceptiva constitucional que establece que las potestades administrativas del Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, gobernados por sus ayuntamientos, se deben establecer expresamente por ley, situación que acontece en este caso.

b] Las actuaciones administrativas que realiza la Junta Central Electoral no pueden sujetarse al control administrativo o financiero ejercido por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo.

Acción: Competencia para resolver conflictos de competencia

Rol Nº TC/0305/14

Fecha: 22 de Diciembre de 2014

Descriptor: Conflicto de competencia – Junta electoral – Licitación pública – Recurso jerárquico – Administración pública – Registro civil – Cédula de identidad – Separación de poderes – Poder Ejecutivo – Poder legislativo – Actuaciones administrativas – Autonomía constitucional

Se somete a conocimiento de este Tribunal el conflicto de competencia planteado por la Junta Central Electoral (JCE) contra el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) –dependencia del Ministerio de Hacienda–, el que se habría generado con ocasión de la solicitud que realizara la DGCP a la JCE de remitir su escrito de defensa, así como el expediente administrativo de la licitación pública internacional a la que llamó la JCE para la adquisición de equipos, materiales y servicios destinados a la confección de la nueva cédula de identidad y electoral. Esto, con la finalidad de conocer un recurso jerárquico interpuesto por una de las empresas participantes en la licitación contra la adjudicación del contrato correspondiente.

El conflicto de competencia se remite entonces a una “*diferencia conceptual de criterio*” entre un órgano constitucional autónomo (JCE) y un órgano de la Administración

Central (DGCP), al entenderse ambos como competentes para ejercer el control administrativo de los actos realizados por la propia JCE. Se trata entonces de un conflicto positivo.

El tribunal acoge la petición en base a las siguientes consideraciones:

- 1) La creación de la JCE procuraba sentar *“las bases normativas e institucionales para la competencia política democrática y cerrar las puertas a la manipulación de los resultados electorales”*. Con los años adquirió nuevas funciones en miras de la *“institucionalidad democrática”*, como lo es, primero, la transferencia legal de la gestión del registro civil y la cédula de identidad y electoral, que dependían del Poder Ejecutivo, y segundo, la dotación de autonomía, cuestión esta última que fortalece la Constitución de 2010¹²; ahora hablamos de un órgano autónomo o extrapoder, que perfecciona el principio de separación de poderes y que se caracteriza por:
 - i. Constituir un órgano fundamental del Estado.
 - ii. No encontrarse sujeto a un orden jerárquico y a controles de tutela jurídica por parte de la Administración Pública.
 - iii. El status institucional y competencias esenciales son otorgadas por la propia Constitución.
 - iv. Concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con máxima eficacia formal.
 - v. Preservan el equilibrio institucional de la República y participan con los poderes tradicionales en la dirección política del Estado.

Por lo anterior es que importa que sus actuaciones y decisiones permanezcan absolutamente al margen de cualquier intervención de carácter administrativa que pueda interferir en las funciones que la propia Carta Fundamental le ha otorgado a la JCE.

- 2) La autonomía que revisten los órganos extrapoder es *“cualitativamente superior”* a la autonomía administrativa reconocida a los organismos autónomos y descentralizados de la Administración Pública, y *“distinta”* de la autonomía reconocida a la Administración Municipal. En efecto, la autonomía reforzada de los órganos constitucionales garantiza una *“esfera libre de controles e injerencias del Poder Ejecutivo”*. Tal es que, a partir de las manifestaciones esenciales de esta autonomía¹³, emergen implícitamente *“un conjunto de competencias accesorias e*

12 A excepción de la función jurisdiccional, que se traspasa al Tribunal Superior Electoral.

13 Se refiere a una autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

i. Autonomía Funcional: otorga al órgano la potestad de planificar, conforme a su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, las políticas, estrategias, metas y objetivos necesarios para ejercer sus funciones, junto con el seguimiento a las actividades que dan cumplimiento a lo planificado.

ii. Autonomía Administrativa: comprende la capacidad de autoorganización y autoadministración necesaria para realizar sus atribuciones de forma independiente y sin interferencia de otro órgano o poder. Se ejerce a través de normas reglamentarias o de actos no normativos.

iii. Autonomía Presupuestaria: garantiza una amplia libertad de acción en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos.

instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano"; las accesorias se relacionan indisolublemente a las fundamentales, y las instrumentales son el medio para ejercer las primeras. Ambas las ejerce la JCE para llevar a cabo los cometidos primordiales asignados por la Constitución.

A estas competencias fundamentales, accesorias e instrumentales, la actual Carta Fundamental impide que sean "limitadas irrazonablemente" por el Poder Legislativo, ni que se "subordinen" a la supervigilancia de organismos dependientes del Poder Ejecutivo; de lo contrario, se desconocería su autonomía constitucional y jerarquía que le corresponde como órgano fundamental del Estado.

- 3) En este orden de ideas, las actuaciones administrativas que realiza la JCE no pueden sujetarse al control administrativo o financiero ejercido por órgano dependiente del Poder Ejecutivo u otra instancia infraconstitucional que debilite la potestad reglamentaria de la que están revestidos estos órganos, por medio de la cual deciden todo lo relativo a sus actos.
- 4) Para preservar esta autonomía, el legislador delimitó la aplicabilidad de las disposiciones legales externas a todo aquello que resulte compatible "*con su normativa específica, no desvirtúe[n] las funciones que la Constitución les otorga y garantice[n] el principio de separación de poderes*"¹⁴.
- 5) Cabe advertir que, en modo alguno, todo lo anterior implica que las actuaciones de los órganos que gozan de autonomía constitucional se encuentren exentos de control, ya que la propia Constitución establece mecanismos de supervisión y control: uno a través de la Cámara de Cuentas de la República; otro por la vía jurisdiccional que ejercen el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus propias competencias; y por último, el control político, legislativo y presupuestario que ejerce el Congreso Nacional.
- 6) Por todo lo anterior es que este Tribunal resuelve acoger el recurso en tanto contraviene la Constitución y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a un órgano infraconstitucional conocer en sede administrativa recursos jerárquicos contra las decisiones de la JCE, o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. La autonomía constitucional implica que las decisiones de la JCE ponen fin a la vía administrativa, correspondiendo entonces al autocontrol interno de sus actuaciones, lo cual –según los términos señalados en el punto 2– constituye una competencia accesoria que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia que la Constitución le otorga a este órgano.

14 Ejemplo: Ley Orgánica de la Administración Pública, y Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

c] **Condenar a una persona doblemente por un mismo hecho afecta el principio *non bis in ídem*.**

Acción: Revisión de amparo

Rol N° TC/0375/2014

Fecha: 26 de Diciembre de 2014

Descriptor: Principio *non bis in ídem* – Policía – Debido proceso – Estado social – Derecho al trabajo – Derecho al honor

Un ciudadano colombiano, sargento mayor de la Policía Nacional, fue desvinculado de la institución luego de ser sancionado con 30 días de prisión, atendidas las faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones. Solicita posteriormente su reintegro, siendo rechazado y motivando entonces una solicitud de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que termina por acoger la acción incoada, ordenando su reintegro a la institución policial. Y es sobre esa sentencia que la Policía Nacional acciona ante este Tribunal Constitucional por considerar que desconoce a la Carta Magna, en particular en aquella disposición que prohíbe el reintegro de sus miembros¹⁵, salvo ciertas excepciones ahí descritas expresamente.

El Tribunal resuelve rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por cuanto lo aquí expuesto constituye una violación del principio constitucional –y garante del debido proceso– *non bis in ídem*, según el cual “*una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho*”. Porque, en efecto, concurre la triple identidad exigida: se trata de la misma persona sancionada, el mismo objeto o hecho (idéntica imputación a esta persona), y la misma causa que motiva la persecución criminal.

Agrega que ello constituye un acto de arbitrariedad e injusticia que no resulta admisible en un estado social y democrático de derecho, cuya consecuencia inmediata afecta los derechos al trabajo y al honor.

Respecto de la disposición constitucional alegada como vulnerada, el tribunal entiende que no resulta aplicable en este caso en tanto la desvinculación del funcionario adolece de irregularidad y es arbitraria.

15 Artículo 256: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

10 | Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- a] El Estado de Perú es responsable por la vulneración a la libertad personal, integridad personal, protección a la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de tres ciudadanos peruanos.

Acción: Demanda individual (Competencia contenciosa)

Rol Nº C-289

Fecha: 20 de Noviembre de 2014

Descriptores: Tortura – Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes – Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura – Derecho a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – Dignidad humana – Discriminación por género – Debido proceso – Libertad – Delitos contra la libertad – Derecho a la libertad personal – Daño moral – Daño material – Daño psicológico – Derechos y garantías – Garantías constitucionales – *Ius cogens*

Entre los años 1980 y 2000 Perú fue escenario de un conflicto en que tuvo lugar la violación sistemática de derechos humanos, en razón de una dictadura que suspendió la vigencia de la Constitución. En tal contexto tuvo lugar la detención de una ciudadana peruana, quien supuestamente tenía información relativa al secuestro de un empresario efectuado por un grupo subversivo. Desde su detención estuvo en establecimientos estatales, en los cuales habría sido objeto de diversos actos atentatorios de sus derechos humanos, respecto de los cuales tuvieron conocimiento su hermano y su madre. Sometido el caso ante la Corte, ésta declaró la vulneración de derechos de los tres individuos.

En contra de la primera se afectaron los siguientes derechos:

- 1) Derecho a la libertad personal:
 - a. Derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente. La Corte sostiene que toda detención debe ser debidamente registrada, indicando su causa, quién la realizó, la hora en que se efectuó y la constancia de que se dio aviso al juez de control competente. En el caso concreto el registro se llevó a cabo dos días después del acto de detención y no se indicó con claridad las causas, la hora y quien la efectuó.
 - b. Derecho a ser informado de las razones de la detención. Aquella comunicación debe efectuarse al momento de la detención, a fin de evitar su ilegalidad o arbitrariedad. La ciudadana tomó conocimiento de los motivos de su detención en un interrogatorio y en el marco de una investigación policial.

- c. Derecho al control judicial de la detención y a no ser privado de la libertad arbitrariamente. Por una parte, se prolongó la detención sin remitir a la ciudadana al juez de control militar y, por otro lado, éste último ordenó la continuación de la privación.
 - d. Derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de su detención, en razón de la vigencia de una norma que impedía ejercer el recurso de *habeas corpus*.
- 2) Derecho a la integridad personal y protección a la honra y dignidad y, obligación del Estado de prevenir y sancionar la tortura. La Corte consideró que se configuraron hechos de tortura, pues la ciudadana fue objeto de maltratos que le causaron severos sufrimientos físicos y mentales. Advierte la Corte que la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es una norma de *ius cogens*, por tanto inviolable aún en un estado de suspensión de garantías constitucionales.
 - 3) Prohibición de violencia sexual y obligación de no discriminar a la mujer. La Corte entendió vulnerado este derecho pues se ejecutaron actos y amenazas de violencia sexual contra la ciudadana, en un contexto de violencia generalizada contra la mujer como estrategia de lucha contra grupos subversivos, los cuales se efectuaron en sola consideración al género.
 - 4) Derecho a las garantías judiciales y protección judicial. El Estado no inició investigación por actos eventualmente conculcatorios de derechos cometidos en 1993 y 1999 contra la referida ciudadana peruana mientras estuvo recluida en ciertos establecimientos penitenciarios, aun cuando en varias oportunidades tomó conocimiento de ellos. La Corte estimó que la autoridad judicial que conoció los supuestos maltratos en 2004 se fundó en un estereotipo de género en virtud del cual se entendió que las mujeres sospechosas de haber cometido un delito eran intrínsecamente no confiables o manipuladoras, lo cual constituye de una discriminación en el acceso a la justicia. Sólo en el año 2012 se inició investigación.

En favor de la madre y del hermano de la víctima, la Corte declaró la vulneración del derecho a su integridad personal. Por otra parte, la Corte consideró las declaraciones prestadas por el hermano, en que expone el daño inmaterial que produjeron tales vulneraciones tanto a él como a su madre. Por consiguiente la Corte ordena al Estado de Perú efectuar, entre otras, las siguientes medidas reparatorias:

1. Investigar, procesar y eventualmente sancionar a quienes resulten responsables por graves afectaciones a la integridad personal de la ciudadana llevadas a cabo mediante actos de tortura, violencia sexual y violación sexual.
2. Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico incluyendo los medicamentos que sean necesarios a las víctimas del presente caso que así lo soliciten.
3. Desarrollar protocolos de investigación para casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual. Para que aquellos sean debidamente

investigados y juzgados, de conformidad a criterios expuestos en la sentencia relativos a la recaudación de pruebas.

4. Incorporar en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización ciertos contenidos relativos a la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigaciones y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género, a fin de superar estereotipos de esta índole.
5. Indemnizar el daño inmaterial de que fueron víctimas los ciudadanos, como a reintegrar las costas y gastos en que éstos últimos incurrieron.

- b] La solicitud de interpretación de un fallo no puede ser utilizada para fines distintos a la mera aclaración del contenido, tal como impugnar la decisión o que se efectúe una nueva valoración de los hechos y el derecho.

Acción: Solicitud de interpretación de sentencia

Rol Nº C-291

Fecha: 20 de Noviembre de 2014

Descriptor: Interpretación de la sentencia – Tortura – Derecho a la integridad física y síquica – Consecuencias colaterales de la sentencia – Efectos de la sentencia – Ejecución de sentencia – Sentencia condenatoria – Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes – Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura – Derecho a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – Principio de inocencia – Derecho a obtener una resolución fundada – Daños – Daño moral – Daño material – Daño psicológico

La Corte condenó al Perú¹⁶ a efectuar una investigación penal de ciertos actos que podrían ser violatorios de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos cometidos en contra de una ciudadana peruana. También ordena el pago de ciertas indemnizaciones y la publicación de la sentencia a solicitud de la afectada. Por último, dispone que en el proceso penal actualmente vigente contra aquella persona se observen todas las exigencias del debido proceso legal.

16 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C Nº 275.

Con posterioridad se solicita la interpretación de la sentencia. La ciudadana pide aclarar ciertos efectos legales que emanan de la sentencia interpretada y su implicancia en la realización de un allanamiento. Por su parte, el Perú solicita precisar la naturaleza jurídica de los maltratos a que fue sometida la afectada.

En primer lugar, la Corte refiere a los efectos legales que emanan de la sentencia interpretada al declarar vulnerados el derecho a la presunción de inocencia y el deber de motivación de las decisiones judiciales ocasionadas, ambas infracciones cometidas por la Corte Superior de Justicia de Lima. Recordó que la reparación del daño ocasionado por la violación de una norma internacional debe restablecer la situación existente previa de la producción del perjuicio y, en su defecto, se deben determinar las medidas para garantizar los derechos afectados y reparar las consecuencias producidas.

Dado que la Corte declara en la sentencia interpretada, no contar con elementos que aseguren el restablecimiento de la situación existente previa al fallo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no deja sin efecto el mismo, por lo que desestima la aclaración solicitada fundándose en que a través de ésta se procuraba impugnar su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, aclaró que para reparar los daños ocasionados, se ordenaron medidas como la dictación, publicación y difusión de la sentencia interpretada, indemnizaciones compensatorias, entre otras.

Por otra parte la Magistratura rechazó la petición de aclarar la implicancia que tendría la ciudadana en la realización de un allanamiento, pues consideró que se buscaba efectuar una nueva valoración de los hechos y el derecho.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de precisar la naturaleza jurídica de los maltratos a que fue sometida la afectada, en razón a que el fallo cuya interpretación se requiere no la efectuó, se consultó si aquellos constituyeron tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o si, por el contrario, la Corte dispuso que tal calificación sea efectuada por organismos nacionales en virtud de la medida reparativa relativa a la “obligación de investigar”.

Sobre el particular, si bien la Corte declaró que esas conductas violaban la prohibición de ser sometido a torturas, penas o tratos crueles o degradantes, consideró que corresponde al Estado determinar su naturaleza luego de finalizada la investigación.